



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. 078-97-AA/TC

Lima.

Herminio Cuzco S.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los Señores Magistrados:

Acosta Sanchez  
Nugent,  
Diaz Valverde,  
García Marcelo.

Vicepresidente encargado de la Presidencia.

Actuando como secretaria-relatora la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia:

**ASUNTO:**

Recurso extraordinario interpuesto por Herminio Cuzco Soplá, contra la resolución expedida por la Sala Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Lima de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que confirmó la apelada que declaró improcedente la acción de amparo interpuesta por el recurrente contra la Municipalidad Distrital de Chorrillos.

**ANTECEDENTES:**

El demandante interpone la presente acción de amparo, invocando los artículos 200 inciso 2 de la Constitución, artículos 1 y 2 de la Ley 23506 y la Ley 24041, sosteniendo que la Municipalidad Distrital de Chorrillos, ha vulnerado sus derechos constitucionales a la estabilidad laboral, al haberlo cesado del cargo que desempeñaba en la entidad demandada sin considerar que venía laborando en ella más de dos años ininterrumpidamente; asimismo, señala que solicitó reconsideración de la resolución Nro. 004-96-MDCH donde se le cesaba, la misma que no fue contestada por la demandada, por lo que se tenía por denegado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



el pedido y se daba por agotada la vía previa. El Juez del Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha treinta de mayo de mil novecientos noventa y seis, declara improcedente la acción de amparo, por considerar que los hechos expuestos por el actor no implican violación o amenaza de violación constitucional. Apelada la mencionada resolución, con la opinión del Fiscal Superior, en el sentido que se revoque la apelada y se declare fundada la demanda; la Sala Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Lima, con fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, confirma la apelada que declaro improcedente la acción de amparo, considerando, que el petitorio del actor es el de dejar sin efecto el memorándum circular Nro.002-96-ALC-MDCH por el cual se comunica la resolución de cese, no habiéndose violado con ello ningún derecho constitucional; y, establece a su vez que queda vigente la propia resolución Nro. 004-96-MDCH que lo cesa, quedando así su derecho expedito para hacerlo valer en la vía conveniente. No estando conforme con la citada resolución el actor interpone recurso extraordinario y se dispone el envío de los autos al Tribunal Constitucional.

**FUNDAMENTOS:**

1. En autos ha quedado plenamente acreditado con las instrumentales que obran a fojas 2, 4 y 6 que el demandante venia laborando por más de dos años al momento de su cese en la entidad demandada.
2. Que, si bien el actor tenía la condición de trabajador contratado, este en virtud a lo expresamente señalado en el artículo 1 de la Ley 24041 y a la Resolución de Alcaldía Nro.2134-95-MDCH que obra a fojas 6 fue incorporado al cuadro de asignación de personal, como servidor público permanente, bajo el regimen del Decreto Legislativo 276, y como tal al derecho de estabilidad laboral correspondiente.
3. Que, el actor en mérito a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 24041, al Decreto Legislativo 276 y demás normas concordantes, no podía ser separado de su puesto de trabajo, salvo causa grave, y, previo proceso administrativo, situación que no se presento en el caso del actor.
4. Que, efectuado el análisis correspondiente este colegiado ha llegado a establecer que en el acto arbitrario de cese del actor, se ha vulnerado los derechos constitucionales del demandante al debido proceso, tipificado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución; y a la igualdad ante la ley, y legitima defensa, contemplados en los incisos 2 y 23 del artículo 2 de la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 000009

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y su Ley Orgánica:

**FALLA:**

REVOCANDO, la resolución de vista de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventiséis expedida por la Sala Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Lima, que a su vez confirmó la apelada que declaro improcedente la acción de amparo REFORMANDOLA : declaron FUNDADA la demanda interpuesta por Herminio Cuzco Sopla contra la Municipalidad Distrital de Chorrillos, consecuentemente, debe reponerse al actor al cargo que desempeñaba hasta antes de la vulneración de sus derechos constitucionales o a otro de la misma categoría; mandaron se publique en el diario oficial El Peruano conforme a Ley.

S.S.

ACOSTA SANCHEZ,

NUGENT,

DIAZ VALVERDE,

GARCIA MARCELO.

LO QUE CERTIFICO.-

Dra. MARÍA LUZ VASQUEZ DE LOPEZ  
SECRETARIA RELATORA

MR(a)